**AL MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO**

**D./Dña.** **con DNI / CIF, número ,**  
**y correo electrónico a efectos de notificaciones**  ,En , a de de 2021 .

**EXPONE:**

Por parte del Ministerio para la Transición Ecológica se ha presentado a trámite de audiencia e información pública el proyecto de modificación del Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de Costas durante el periodo de 17 de noviembre de 2021 a 7 de enero de 2022. No obstante, en la mencionada propuesta no se incluye modificación alguna sobre las limitaciones que afectan a las instalaciones deportivas de carácter náutico federado.

Quien suscribe, dentro del plazo conferido, con el fin de participar en el proceso de modificación legislativa, presenta a través de este escrito las ALEGACIONES Y ENMIENDAS que considera deben introducirse al proyecto por el cual se modifica el Reglamento de Costas, y que son las que a continuación se indican:

**PRIMERA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 70**

Inclusión en el Artículo 70 del Reglamento, relativo a las instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, de una modificación en los apartados B) y C) del apartado 1, con el siguiente redactado:

Artículo 70. Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado.

1. “*Las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, que únicamente podrán otorgarse en tramos urbanos de playa, además de cumplir las disposiciones que les sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, deberán ajustarse a los siguientes criterios:*
2. *Las instalaciones se ubicarán, preferentemente, fuera de la playa. Cuando esto no sea posible, se situarán en los extremos de la playa, adosadas al límite de aquélla.*
3. *Los usos permitidos en estas instalaciones serán los necesarios para realizar la actividad deportiva náutica* ***así como los usos complementarios de restauración e instalaciones para la práctica de actividades deportivas no náuticas, con los límites establecidos en el artículo 69.1 de este Reglamento.***
4. *Las instalaciones deberán estar adaptadas al entorno en que se encuentren situadas y* ***no podrán exceder de 750 metros cuadrados, la superficie destinada a usos complementarios será como máximo el 40% de la superficie autorizada, excluida la superficie ocupada por la zona de varada.***

Justificación de la enmienda al artículo 70 del Reglamento

España posee al largo de su litoral cerca de 8.000 kilómetros de costa, que tradicionalmente han ocupado un lugar preeminente en su proyección internacional. El largo arraigo de la práctica náutico-deportiva en nuestras playas, propiciada principalmente por los Clubes náuticos y marítimos de playa junto con los éxitos olímpicos que la náutica en general y la vela en particular han conseguido para el medallero español, han hecho de nuestro país verdadera cuna de deportistas y aficionados a los deportes náuticos y constituye hoy un fenómeno social asociativo de auténtica implantación en el territorio.

Las instalaciones sede de la práctica náutico-deportiva son actualmente entidades a disposición del interés general que promueven y fomentan el deporte federado, dando cumplimiento al mandato constitucional por el cual, desde los poderes públicos, debe darse sustento al desarrollo y popularización de la práctica deportiva. Sin embargo, la localización particular que atienden estas instalaciones, necesariamente sitas en la playa del dominio público marítimo terrestre por la condición misma de la propia actividad, las sitúa bajo el régimen general de la normativa de costas que hasta ahora ha impedido una solución real a la alegalidad en la que se encontraban estas ocupaciones.

El año 2013, la modificación de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costa abría la puerta a la tramitación bajo nuevas condiciones de concesiones para Clubes Náuticos con ocupación en Dominio Público Marítimo – Terrestre, las cuales llevaban años y décadas estancadas sin resolución. A la modificación del 2013 le siguió el desarrollo de un nuevo Reglamento de Costas que se concretó en Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Resulta obvio que la modificación normativa en materia de costas que viene aplicándose desde el año 2014 no ha logrado sus objetivos en cuanto a la satisfactoria regulación de las ocupaciones de DPMT de entidades náutico-deportivas de carácter federado no lucrativas; contrariando así los principios contenidos en el artículo 130 de la Ley 39/2015 que desarrolla la potestad reglamentaria del ejecutivo. Es sin duda necesario retomar una reforma parcial del reglamento con la única finalidad de dar la solución oportuna a estas entidades deportivas que ya acumulan en algunos casos hasta más de 20 años de incerteza e inseguridad jurídica.

La ejecución del actual reglamento ha provocado el cierre de varios clubes con años de historia y una trayectoria deportiva de altísimo valor para nuestro país, y pone en peligro la continuidad de otros muchos de manera inminente, por ello es muy importante que se modifique la limitación actual, con el fin de que estas instalaciones puedan seguir desarrollando su función social y náutico deportiva. Cabe recordar que nuestra Constitución hace un mandato a los poderes públicos en su artículo 43.3 para que fomenten la educación física y el deporte, como parte del derecho a la Salud.

Las instalaciones para la práctica de la actividad náutica y el deporte de la vela requieren unos espacios adecuados y que permitan el desarrollo del deporte de un modo seguro, accesible y adecuado.

Este tipo de centros deben acoger un alto volumen de usuarios, así como otras actividades de promoción náutica dirigidas a un público muy amplio. Las propias administraciones, como pueden ser los ayuntamientos, diputaciones o comunidades autónomas, están desarrollando programas para la accesibilidad de los niños y las niñas en el mundo náutico a través de programas anuales en horario escolar, siguiendo el modelo ya existente en municipios del pirineo con la práctica del esquí.

También se ha de prever el aumento de la demanda que se produce en época estival, que cada vez se prolonga más a lo largo de los meses de primavera y otoño, con actividades que presentan un alto volumen de participantes, como por ejemplo los campus de verano.

Este alto volumen de actividad con un público muy variado haciendo uso simultáneo de la actividad (abonados, grupos escolares), así como el diseño del espacio según políticas de igualdad requieren una duplicidad de espacios como los vestuarios. La particularidad del deporte de la vela hace necesarios unos espacios de un tamaño adecuado, como un almacén-taller, que permitan el movimiento y almacenaje de elementos de dimensiones considerables.

Además, los equipamientos deportivos han de cumplir con las normativas básicas de habitabilidad, salubridad y accesibilidad según marca el Código Técnico de la Edificación redactado por el Gobierno de España, previendo espacios de un tamaño suficiente con recorridos e instalaciones adaptadas y accesibles.

Siguiendo los criterios marcados por las normativas técnicas de instalaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes se establecen unos requisitos técnicos mínimos de programa para un centro deportivo descritos a continuación:

|  | **Superficie (m2)** |
| --- | --- |
| Vestuarios | 4 x 40 m2 |
| Vestuarios técnicos | 2x10 m2 |
| Duchas | 4 x 10 m2 |
| Aseos | 2 x 8 m2 |
| Botiquín - Enfermería | 9 m2 |
| Aula - Espacio polivalente | 50 m2 |
| Oficinas - Área técnica | 20 m2 |
| Almacén - Taller | 120 m2 |
| Sala de instalaciones | 15 m2 |
| Circulaciones | 50 m2 |
| Espacio libre exterior cubierto | 50 m2 |
|  |  |
| **Total** | **550 m2** |

A estos espacios necesarios, hay que añadirle los destinados a instalaciones expendedoras de comida y bebida, un servicio necesario de socialización así como de cohesión entre deportistas y familiares.

Por todo ello, es imprescindible modificar la superficie máxima en el caso de concesiones de edificaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico ya que es necesaria una superficie superior a 300 m2 para poder dar oportuno cumplimiento a sus objetivos y función de cohesión social, que es de máximo interés público.

**SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGESIMOQUINTA**

Inclusión en la Disposición Transitoria Vigesimoquinta del Reglamento relativa a la adaptación de los títulos concesionales prorrogados a las disposiciones de este reglamento, de un último párrafo, según la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Vigesimoquinta:

*“Los títulos concesionales prorrogados al amparo del artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, habrán de adaptarse a las prescripciones de este reglamento en el primer* *tercio del plazo previsto en la prórroga del título concesional. Si transcurrido este plazo no se hubiera procedido a la adaptación, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar acordará la caducidad del título.*

*Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas,* ***y las instalaciones destinadas a actividades náuticas federadas****, podrán mantener las superficies reconocidas en el título por el que se otorgó la concesión.*

Justificación de la enmienda a la DT 25 del Reglamento

El Reglamento excluye de la adaptación a las prescripciones de este Reglamento los títulos concesionales prorrogados al amparo del artículo 2 de la Ley 2/2013 de 29 de mayo, sólo a los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, sin hacer mención a las instalaciones destinadas a actividades náutico-federadas. Esta discriminación entendemos vulnera los derechos fundamentales de las personas para el desarrollo de actividades náutico- deportivas.

Con la redacción que se propone se hace extensiva la exención prevista para los establecimientos expendedores de comidas y bebidas a las Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado así como una moratoria de aplicación del artículo 70 para dichas instalaciones mientras no se modifique la DT.

Tanto los casos de nueva concesión como de prórroga de concesión de entidades de carácter náutico federado deben adaptarse a los requerimientos del artículo 70. Es decir, a los 300 metros cuadrados de instalación, excluida la zona de varada que recoge la norma actual.

Esto supone un agravio comparativo respecto a los establecimientos de restauración que pudiera tildarse de inconstitucional por vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, puesto que se está tratando de manera desigual la situación de un tipo de establecimientos que además ejercen actividad económica lucrativa en perjuicio de entidades sin ánimo de lucro que ejercen actividades de fomento del deporte y de integración de la sociedad con el medio ambiente natural.

Ya hemos argumentado en la justificación de la enmienda al artículo 70.1.c) de la Ley que existen en la actualidad en la costa española muchas instalaciones deportivas dedicadas a actividades náuticas, correspondientemente federadas, y en pleno funcionamiento que ofrecen a sus usuarios y a los municipios donde se encuentran ubicadas un servicio integral de acceso a la práctica deportiva de la vela más popular. Y se debe arbitrar una regulación que permita a dichas instalaciones permanecer y seguir desarrollando su función social y náutico deportiva respetando los m2 de las edificaciones e instalaciones existentes donde están actualmente ubicadas.

**TERCERA. – MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

**Modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera del Reglamento** que Desarrolla disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio abunda en el sentido de no distinguir las normas encargadas de proteger los bienes de interés cultural, con la siguiente redacción literal:

Disposición Adicional Tercera

*“1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural* ***por las administraciones competentes****, situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, a cuyo efecto la Administración General del Estado* ***o la encargada de la gestión,*** *otorgará la correspondiente concesión, previa solicitud de la misma, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural.”*

Justificación de la enmienda a la DA 3ª del Reglamento

La Disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas establece que:

*1. Los bienes declarados de interés cultural situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la presente Ley, a cuyo efecto la Administración otorgará la correspondiente concesión, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural.*

*2. A los bienes declarados de interés cultural que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de tránsito, de servidumbre de protección o de influencia se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera apartado 3. 3.ª*

El Reglamento de la ley de costas, no tiene en consideración las competencias estatales y autonómicas referentes a los bienes objeto de protección.

La Disposición adicional tercera del Reglamento que desarrolla la disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio abunda en el sentido de no distinguir las normas encargadas de proteger los bienes de interés cultural.

*1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, a cuyo efecto la Administración General del Estado otorgará la correspondiente concesión, previa solicitud de la misma, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural.*

*2. A los bienes a los que se refiere el apartado anterior que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de tránsito, de servidumbre de protección o de influencia, se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.3. 3ª de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

*3. Las obligaciones que la legislación de patrimonio cultural o artístico imponga a los propietarios o poseedores de los bienes a los que se refiere el apartado 1 deberán ser cumplidas por el concesionario, y así lo recogerá el correspondiente título de ocupación.*

En ausencia de concesionario, será la Administración promotora de la declaración la responsable de cumplir con las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

*4. La concesión que se otorgue amparará los usos y obras que resulten compatibles con la declaración por la que se otorgue protección cultural o histórica al bien, salvo que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, o a la servidumbre de tránsito, en cuyo caso podrán ser limitados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el título concesional.*

*5. La Administración competente en materia de patrimonio cultural notificará al Servicio Periférico de Costas la incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural de los que se encuentren situados en dominio público marítimo-terrestre. Igualmente le informará de las modificaciones de su régimen de protección.*

*6. En caso de que el mal estado del inmueble pueda causar daños o afectar a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o la servidumbre de tránsito, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar podrá adoptar de forma urgente las medidas necesarias para evitarlas, poniéndolas en conocimiento de la Administración competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir el titular de la concesión.*

*7. En caso de que se deje sin efecto la declaración de bien de interés cultural, la Administración General del Estado tomará de forma inmediata posesión del bien, al que se aplicará el régimen general previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

La declaración legal denominada Bien de Interés Cultural es una figura de protección regulada por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Según la norma son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, e integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte de éste, el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.

Pero la norma vigente con la entrada en vigor de la ley 22/1988 ha sido substituida por la legislación de las comunidades autónomas, y a su vez, las administraciones competentes que incoan los expedientes y estudios.

Las normas de las comunidades autónomas encargadas de proteger el patrimonio histórico y cultural español han cambiado su terminología y han pasado a llamarse en Cataluña como “Bé Cultural d’Interès Nacional” o en el País Vasco “bien cultural calificado”.

Junto con esta declaración aparecen similares protecciones aceptadas por las normas de las comunidades autónomas que han sido injustificadamente desatendidas por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

En Andalucía, el patrimonio histórico y la declaración de BIC se rigen por la Ley 14/2007 de 26 de noviembre.

Esta diversidad normativa se reproduce en otras comunidades autónomas interiores como Aragón o Extremadura. la ley 3/1999 de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés y por la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

En Cataluña la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. rige todo lo relativo a Bienes de interés cultural.

Es objeto de la ley 9/1993 la protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación, la difusión y el fomento del patrimonio cultural catalán.

El patrimonio cultural catalán está integrado por todos los bienes muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

También forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas, de acuerdo con la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural.

El equivalente a Bien de Interés Cultural en dicha Ley es denominado Bienes culturales de interés nacional, pero se crea también la categoría de Bien Cultural de Interés Local.

Bien Cultural de Interés Nacional, abreviado BCIN, es una categoría de protección legal de los bienes más relevantes del patrimonio cultural catalán, tanto de muebles como inmuebles, otorgada por la Administración de la Generalidad de Cataluña, que lo ha inscrito en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional.

Constituye una de las categorías de protección existentes, entre otras como el Bien Cultural de Interés Local (BCIL) y el Espacio de Protección Arqueológica (EPA).

Este espectro que ofrece la normativa autonómica es mayor y más concreta, y la protección que se incluya en una u otra categoría es equivalente.

Los bienes catalogados son objeto de protección y por ello el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, ha de ser sensible a las disposiciones normativas autonómicas.

La exclusión de la aplicación de Bienes de interés Cultural que otorga la ley de costas acaba distinguiendo los bienes españoles sujetos a la norma Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español de los bienes españoles situados en comunidades autonómicas que en ejercicio de sus competencias han desarrollado constitucionalmente una normativa propia y que por el sólo hecho competencial parecen gozar de menor derecho ante la normativa general Estatal.

Y no solo son considerados bienes de segunda los sometidos a las normas autonómicas, sino que la norma de Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español parece inamovible a diferencia del reglamento regulado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Según la declaración universal de la diversidad cultural de la UNESCO "la cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social y que abarcan, además de las artes y las letras, el modo de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

Y aquí entra el interés de los clubes náuticos históricos y su relación con el mar.

Los Clubes Náuticos deportivos constituyen un símbolo distintivo del frente marítimo catalán destacado por su tradición de establecimientos dedicados al baño y en la práctica de los deportes náuticos, especialmente de vela, que desde hace casi un siglo son un referente dentro y fuera de las fronteras del país que encajan en el concepto de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.

La norma autonómica no es ni mejor ni peor que la estatal, pero sí equivalente y en esta consideración debe respetarse.

El patrimonio cultural es uno de los testigos fundamentales de la trayectoria histórica y de identidad de una colectividad nacional. Los bienes que lo integran constituyen una herencia insustituible, que hay que transmitir en las mejores condiciones a las generaciones futuras. La protección, la conservación, el crecimiento, la investigación y la difusión del conocimiento del patrimonio cultural es una de las obligaciones fundamentales que tienen los poderes públicos.

La Ley parte de un concepto amplio del patrimonio cultural de Cataluña, que engloba el patrimonio mueble, el patrimonio inmueble y el patrimonio inmaterial, sean de titularidad pública o privada, y las manifestaciones de la cultura tradicional y popular.

Por otro lado, el reglamento no puede limitar la disposición legal, y por ello cualquier interpretación limitativa de un derecho reconocido por ley no puede incluirse reglamentariamente.

Estas reflexiones son el punto que deben tomar conciencia de la necesidad de proteger nuestro patrimonio marítimo y el reglamento es la herramienta jurídica ideal para recoger y reinterpretar el reenvío que la ley de costas hace a la terminología de las normas del Patrimonio Histórico Español que por simple disposición competencial de nuestra constitución no es aplicable a los territorios que han desarrollado una normativa propia.

El reglamento desconoce en este punto incluso las competencias que corresponde por los estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

**CUARTA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 69**

Inclusión en el apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Costas de un último párrafo, según la siguiente redacción:

1. *“Además de las ocupaciones previstas para los tramos naturales de las playas, los tramos urbanos de las mismas podrán disponer de instalaciones fijas destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas, con una ocupación máxima, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de 200 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados podrán ser de edificación cerrada y el resto terraza cerrada mediante elementos desmontables que garanticen la permeabilidad de vistas. A esta superficie se podrá añadir otros 70 metros cuadrados de ocupación abierta y desmontable más una zona de aseo, que no podrá superar los 30 metros cuadrados, siempre que ésta sea de uso público y gratuito.*

***La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 150 metros, no obstante, esta limitación no será de aplicación en el caso de establecimientos expendedores de comidas y bebidas que se encuentren dentro de instalaciones deportivas de carácter náutico federado.***

Justificación de la enmienda al artículo 69.2 del Reglamento

Dicha enmienda tiene carácter aclarativo interpretativo.

**QUINTA.- INCLUSIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGESIMOSEXTA**

Se propone la inclusión de una disposición transitoria con el siguiente contenido:

Ocupaciones existentes procedentes de títulos extinguidos o en tramitación de instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado.

1.- Los ocupantes de terrenos de dominio público marítimo-terrestre destinados a las actividades o instalaciones a las que se refiere el artículo 70 de este reglamento, cuya concesión se hubiera extinguido por el vencimiento del plazo para el que se hubiera otorgado, o estuviera en tramitación, que a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, mantuvieran su actividad o instalación abierta, **podrán obtener la correspondiente concesión siempre que la soliciten en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este reglamento**. El procedimiento para tramitar esta solicitud será el previsto con carácter general en este reglamento para el otorgamiento de concesiones. **Quedarán exceptuadas de la obligación de adaptarse a la limitación de superficie máxima establecida en el artículo 70.1.c) de este Reglamento, todas aquellas entidades que se dediquen a la actividad náutica federada y se encuentren en la situación descrita en este apartado 1. Dichas entidades podrán mantener las superficies reconocidas en el título por el cual se les otorgó la concesión.**

2.- Las instalaciones existentes destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado se podrán acoger a lo dispuesto en el apartado 1, **cumpliendo con los siguientes requisitos:**

**a) Que el titular de la actividad fuera una entidad federada y sin ánimo de lucro;**

**b) Que la actividad que realicen sea de trascendencia pública y notoria; ya en consideración del número de participantes en las actividades, o en atención al número de deportistas federados, ya en la participación de sus miembros en competiciones deportivas, o en definitiva, en la valoración del interés cultural que concurra en la actividad que realicen.**

**c) La solicitud de título administrativo deberá ir acompañada de informe de la Federación correspondiente. El informe deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, así como sobre la dimensión de las instalaciones fijas, complementarias y, en su caso, la zona de varada.**

**d) En la tramitación se solicitará informe del órgano competente de la Administración autonómica y, en su caso, de la Autoridad Portuaria correspondiente, que deberán pronunciarse expresamente sobre la posible incidencia con el funcionamiento de puertos deportivos o de otras instalaciones de carácter náutico de su competencia. Si en el plazo de un mes no se emite informe, este se entenderá favorable.**

c) De conllevar la actividad náutica deportiva el lanzamiento o varada de embarcaciones, deberá dejarse libre permanentemente una franja de 15 metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar. Excepcionalmente, en casos debidamente justificados por la configuración de la costa, esta distancia mínima podrá reducirse hasta los 6 metros. Además, deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados situados en las proximidades. De no existir canales debidamente autorizados en las proximidades, el proyecto deberá contemplar el canal correspondiente.

Justificación de la disposición transitoria vigesimosexta

Con la propuesta de modificación se respetan los límites derivados de la jurisprudencia que más adelante se refiere, ya que se establecen factores y criterios que vienen a acotar la preferencia (que es lo que exige la STS 1656/2016); en efecto:

- Se restringe el ámbito subjetivo de aplicación a instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado. Antes se aplicaba a todas las instalaciones existentes.

- Se delimitan razones objetivas que justifican el derecho: debe solicitarse por entidades sin ánimo de lucro y que la actividad sea de transcendencia pública notoria.

Con ello, entendemos queda justificado la inclusión de la disposición transitoria.

Por todo lo anterior,

Para que conste, a efectos de participación en el trámite de audiencia e información pública previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento General de Costas, la persona arriba identificada, solicita, que dichas alegaciones y enmiendas sean tenidas en cuenta en el trámite de modificación.

Se solicita a la administración, acuse de recibo del presente escrito.